



Popayán, octubre 30 de 2023

Al Señor Doctor

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS:	COMFACAUCA
EXPEDIENTE:	2023-1077

TANIA VALENTINA RAMOS ULCHUR, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.440.519 de Silvia Cauca, tarjeta profesional número 392.633 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, con correo registrado para todos sus efectos Vann0211@hotmail.com por medio del presente escrito me permito en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**, en adelante **COMFACAUCA** identificada con NIT 891.500.182-0, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar y el poder que me fuera conferido y ya enviado al despacho judicial, expresar en ejercicio del derecho de contradicción, lo siguiente:

1.- OPORTUNIDAD PARA RECURRIR Y ACTUAR.

COMFACAUCA fue notificada vía correo electrónico el pasado lunes 23 de octubre del 2023 de esta demanda. Conforme a ello y las reglas procesales vigentes, transcurren dos días posteriores a esa notificación y 3 para proponer excepciones previas al caso mediante recurso, estando dentro de la oportunidad, plazo que, por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, se debe alegar, como en efecto se hace.

2.- RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS)

2.1. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.



En forma bastante curiosa, la sociedad anónima demandante, expresa y pide al Juez que el artículo 613 del CGP, exime de agotar el requisito de conciliación prejudicial, por ser una entidad pública...

Pero debemos señalar que aquí hay un error no excusable, pues el acto y desarrollo que se coloca a devenir contencioso es un desarrollo neta y totalmente PRIVADO, esto es la declaratoria de nulidad por reticencia del "Contrato de seguro, póliza No. 3400003253 ..." según la pretensión primera de la demanda.

Y es que, la parte demandante es una empresa comercial del Estado, con personería jurídica, bajo sistema o modelación SOCIEDAD ANONIMA, con autonomía administrativa y patrimonio propio, la cual desarrolla actividad de carácter comercial en el ramo de ASEGURAMIENTO, que conforme a la Ley 489 de 19983 en su artículo 93 estableció el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por esta empresa, como sigue:

"... Artículo 93. Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica **se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado...**"

En este sentido, al pretender que se declare la NULIDAD DE UN CONTRATO DE SEGURO, este actuar no es en desarrollo del carácter de ente público y no le exime de haber agotado el requisito de procedibilidad, cuya consecuencia y ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, da lugar al rechazo de la demanda, en interpretación hermenéutica de la Ley 640 de 2001.

Tan es privado el asunto, que la misma parte demandante, acude al Juez Ordinario Civil, es decir no al Juez Administrativo para ejercer un medio de control de los que trata el CPACA, que excusa ese sí el agotamiento del requisito no cumplido.

Y al acudir al operador de justicia para el sector privado, asume claramente que el conflicto en cuestión deriva del desarrollo de una actividad comercial en competencia con el sector privado (AGS) nacional en mercado si bien regulado no menos libre completamente para el SEGURO DE VIDA, que es el que atiende esta nulidad anhelada de un contrato pactado con un ente privado como es COMFACAUCA, por lo cual se registrará y se debe regir por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales privadas, y por ende a las reglas contenciosas ante el Juez ordinario civil, el cual debe exigir en tal integración



hermenéutica que se haya cumplido el requisito de cual se lamenta esta parte no se haya exigido, y es que en nuestro Estado de Derecho, el sometimiento de las empresas comerciales del Estado al régimen de derecho privado, se ha justificado por **«la necesidad de que en su actividad industrial y comercial, tradicionalmente ajena al Estado y propia de los particulares, ellas actúen en términos equivalentes a éstos cuando realicen actividades similares, sin tener prerrogativas exorbitantes que atenten contra el derecho a la igualdad ni estar sujetas a procedimientos administrativos que entraben sus actuaciones y las pongan en situación de desventaja frente a sus competidores [...]»**. Por ello, la regla general es que, en sus actos, contratos y sus conflictos se rijan por las normas de derecho privado y las reglas de jurisdicción civil, salvo en cuanto a sus relaciones con la administración u otras Entidades Estatales o convenios o contratos interadministrativos y en aquellos casos en los que por expresa disposición legal se exima, y en este caso, esto no es por una interpretación creemos errada del artículo 613 CGP, tener esa potestad que la misma ley no ha dado.

2.2. NUMERAL 1 ARTICULO 100. CGP. (FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA)

En este proceso contencioso propuesto por la Sociedad Anónima demandante, quien escogió la jurisdicción civil para efectos de su alegación y pretensión, se han violado las reglas de competencia establecidas en la ley procesal, teniendo en cuenta la objetiva realidad de:

2.2.1. El demandado es una entidad privada, con domicilio principal y para todos sus efectos de notificación y judicial por pasiva, en la ciudad de Popayán. Esto se prueba con el certificado de existencia y representación legal.

2.2.2. El contrato de seguro que se suscribió, fue pactado en Popayán, su ejecución principal y reglas de desarrollo están en Popayán.

2.2.3. El ente demandante tiene **desarrollo contractual y domiciliario en la ciudad de Popayán**, aparte de tener su domicilio principal en Bogotá.

De suyo la póliza (Anexo 78) expresa:

**"SUCURSAL
SUCURSAL CAUCA".**



y Popayán y Cauca ES EL DOMICILIO ENTONCES A LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE ASEGURAMIENTO EL DOMICILIO ESTABLECIDO PARA LA SOCIEDAD DEMANDANTE COMO LA PERSONA JURIDICA DEMANDADA.

Léase en detalle al final del anexo 78:

"SUCURSAL CAUCA- Calle 11 No. 8-25 – 19-0001 POPAYAN"

Conforme a ello las reglas de sucursal y agencias, también predicen la prevalencia del domicilio a Popayán, Cauca para este caso, NO a la ciudad de BOGOTA.

En el anterior orden, existe una falta de competencia por el factor territorial del demandado, tal como lo establece el artículo 28 del CGP, que en su numeral 1 así lo ordena, sin que sea en nuestro parecer dable el fuero territorial como "entidad pública" que se podría entender es el que presenta el apoderado de la demandante pues ni siquiera lo indica, puesto que el acto basamento del mismo, es en ejercicio de un contrato sometido a las reglas del derecho privado, y como tal el juez de conocimiento debe ser el juez del domicilio del demandado.

2.3. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA DE ACUERDO CON LA PRETENSION.

La parte demandante expresa en la demanda:

"... PRETENSIONES.

***Primera:** DECLARAR la Nulidad del Contrato de Seguro, póliza No. 3400003253 de POSITIVA S.A., en razón a la conducta reticente de la demandada al diligenciar la solicitud individual de seguro previo a la expedición de la citada póliza."*¹

El contrato de seguro pactado es de los denominados masivos, y el anexo No. 78 ESTABLECE EXPRESAMENTE LA CUANTIA DEL MISMO:

¹ La razón por la cual se pretende nulitar ya es otra cosa que será atendida en las excepciones de fondo dentro de la oportunidad legal.



"PLANES	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	ASEGURADOS
UNICO PLAN DEUDORES			
MUERTE	\$43.822.282.032.00	\$316.904.079.00	5.506
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$43.813.667.264	\$15.706.712.00	5.506"

Y ES ESTE EL CONTRATO DE SEGURO que se pretende nulitar "*DECLARAR la Nulidad del Contrato de Seguro, póliza No. 3400003253 de POSITIVA S.A.*" No una parte del mismo, o parcialmente, o una partecita, o cosa similar, es el contrato contratado con COMFACAUCA para asegurar frente a sus deudores por muerte o incapacidad, en cuantía DE MÁS DE CUARENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS. Mejor en cuantía de **\$43.822.282.032.00 en la cobertura muerte deudor.**

Y en ese orden la cuantía del contrato de seguros ya por la prima, ya por el monto asegurable del contrato de seguro, no es \$19.622.943, que es el valor de una, UNA, reclamación que se hace de una cobertura dada y que sea de paso decirlo, es la primera que se hace a siniestro por seguro deudor...

Así la cuantía informada al despacho debe denegarse, y como tal acceder a que declarada esta situación, el proceso debe remitirse a su superior jerárquico, en este caso al Juez Civil del Circuito de Popayán, o de Bogotá de rechazarse la tesis anterior de competencia territorial errada.

Debemos decir además que el artículo 16 del CGP, numeral 1, podría entenderse como determinante de la posible competencia para en única instancia conocer el señor Juez de este contencioso caso. Pero en este caso, se analizamos la competencia a lugar, este asunto- nulidad por reticencia - en única instancia, cuando lo que se solicita sobre un contrato de seguro masivo, como es el que aquí se pide se nulite, así se tenga - y no la tiene - la reticencia por una relación derivada del contrato, esto es la relacionada con un individuo, no es dable entender que la competencia la tenga el juez de única instancia.

2.4. INDEBIDA DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES.

Esta demanda tal como fue expresada se pide nulitar el contrato de seguro, y sin asomo de rubor o pudor contractual alguno - que se espera de los buenos hombres de negocios - que no indica consecuencia alguna en tanto a la prima causada, pagada y efectiva de la protección que buscaba COMFACAUCA al tomar el contrato de seguro que hoy se pide se nulite.



Y si llegase a alegarse que es un error por exageración o cosa parecida de la suscrita, **ya que lo que se quiso** decir, escribir, pedir o nulitar, fue solo lo que el señor Alfredo Jose Pajoy fue reticente, por ende, la cobertura respecto a su deuda, entonces estaríamos ante:

- Que la reticencia fue de alguien distinto a COMFACAUCA, alguien que falleció, y que no se ha integrado un litis consorcio necesario u obligatorio, ergo sus herederos si los hay.
- Que así y todo lo anterior, existe como en efecto se derivaría una INDEBIDA Y NO CLARA O INEXISTENTE RELACION EN LA PRETENSION. Y es que el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En ese sentido, se advierte que la parte demandante está solicitando una pretensión no admisible conforme a la estructura del contrato de seguro dentro de la primera pretensión, y es excesivamente pobre o inexistente el efecto de ello, ya que solo indica que se condene en costas, sin desarrollar ninguna declaración consecuencial efectiva, ni a su ilógica o errada primera pretensión, declarar nulo el contrato de seguro, basado en una "reticencia de COMFACAUCA" según sus propias palabras, se reitera y hace hincapié, sin consecuencia de ninguna clase.

2.5. DETERMINACION DE LA PARTE DEMANDADA. -

El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que en la demanda debe indicarse "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de la demandada y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." (Subrayado fuera del texto).

Con base en esta norma, se advierte que la parte demandante no indicó en el libelo de la demanda el nombre del representante legal de la demandada, siendo un requisito indicarlo dentro de la misma.



Por lo tanto, la parte convocante deberá corregir e indicar el nombre del representante legal de la parte demandada.

2.6. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRACION Y GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA, ART. 82 NUMERAL 6 CGP.

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte." Así mismo, respecto de los anexos de la demanda, el numeral 3 del artículo 84 del mismo Código señala que la demanda debe acompañarse de "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." En concordancia con estas normas, el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que la demanda "contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera del texto).

Y no se entrega la póliza con su clausulado completo, ni los anexos de esta.

No se entrega los autos por los cuales se inadmitió la demanda, ni como se subsanó.

Y no se entrega la demanda inicial que debió corregir, y no se sabe si la que se remite por correo electrónico es la primera o segunda, corregida, y en ese orden queda que el auto nos indica una línea de respuesta solamente, más no por el buen oficio de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la demanda al momento de su radicación no fue remitida de manera simultánea al demandado en la forma que lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica claramente un agravio a los derechos de mi representada en determinación del ejercicio de su defensa.

²"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

² Ley 2213 de 2022, artículo 6. Demanda.



anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Como lo expresa la norma en cita, el hecho de que no se haya remitido de manera simultanea la demanda y sus anexos a la parte demandada, implica la inadmisión de la demanda y al ser un elemento que por la temporalidad y expresa remisión al momento de la radicación, resulta un hecho insubsanable que predica en suma el rechazo de la demanda ante la imposibilidad de su acreditación.

SOLICITUD:

Con el debido respeto, solicito al Señor Juez, previo reconocimiento de la personería para actuar a la suscrita:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción previa propuestas por vía de recurso de reposición tal como lo ordena la normatividad procesal vigente, y por ende revocar la admisión de la demanda, y en su defecto rechazar la misma en tanto al **NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

SEGUNDO: En defecto o subsidio de la anterior declaración, solicito se declaren probadas una a una o todas las demás excepciones previas propuestas numerales 2.2. a 2.6. de este escrito por vía de recurso de reposición tal como lo ordena la normatividad procesal vigente, y por ende ordenar se corrijan o adecuen las mismas so pena del rechazo de la demanda, y/o en su caso, se traslade a quien tenga competencia por instancia o factor reconocido por el despacho, procediendo por ello a revocar los términos de admisión de la demanda y adecuar en la forma que se expresa en cada numeral a resolver.

TERCERO: Condenar en agencias y costas a la parte demandante.

PRUEBAS : Aporto :

Anexo 78 de la póliza para probar cuantía, documento también aportado por la parte demandante.



Registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura de la suscrita.

El poder debidamente aceptado por la suscrita, y el certificado de existencia ya fueron aportados al despacho vía correo electrónico

NOTIFICACIONES:

La suscrita en la calle 3 No. 0-73 Barrio La Pamba Popayán, correo varin0211@hotmail.com o ramostania980@gmail.com

Mi mandante es la calle 2 Norte no. 6 a 54 Popayán, notificacionesjudiciales@comfacauca.com

La parte demandante ya obra al expediente.

Suscribe,

Tania V. Ramos U.

TANIA VALENTINA RAMOS ULCHUR

CC 1.064.440.519 de Silvia Cauca

TP 392633 del CSJ

E-mail: varin0211@hotmail.com

Dirección calle 3 No. 0-63 La Pamba, Popayán, Tel 302-5485392



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1658521

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **TANIA VALENTINA RAMOS ULCHUR**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1064440519**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	392633	04/10/2022	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 3 #0-63, BARRIO LA PAMBA	CAUCA	POPAYAN	3025485392 - 3025485392
Residencia	CALLE 3 #0-63, BARRIO LA PAMBA	CAUCA	POPAYAN	3025485392 - 3025485392
Correo	VARIN0211@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER078111

NOMBRES:
TANIA VALENTINA

APELLIDOS:
RAMOS ULCHUR

Tania Valentina Ramos Ulchur

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
08/07/2022

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1064440519

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/10/2022

TARJETA N°
392633

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2024/10/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.064.440.519**

RAMOS ULCHUR
APELLIDOS

TANIA VALENTINA
NOMBRES

Tania V. Ramos U.



FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1998**

SILVIA
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-NOV-2016 SILVIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACOA



P-1108200-01084204-F-1064440519-20190716 0066435296A 1 9909049723

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 20 DE OCTUBRE DEL 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
NIT. 8915001820

DOMICILIO: 8

DIRECCIÓN: Calle 2 Norte No. 6 A - 54

TELÉFONO: 8231868 Ext. 117 - 144

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: ccfcomfacauca@ssf.gov.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 133 DE FECHA 02/11/1966 EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40° DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO	10519479	0932 29/08/1986
SUPLENTE	JAMES RIVEIRO VIDAL RIVERA	10542649	0098 16/04/2004
SEGUNDO SUPLENTE	GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO	34.540.290	057 28/02/2002

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME AL ARTÍCULO 40° DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: 1) Llevar la representación legal de LA CAJA. 2)

Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad, las directrices del gobierno y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar. 3) Ejecutar la política administrativa y financiera de LA CAJA y las determinaciones del Consejo Directivo. 4) Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de LA CAJA. 5) Presentar a consideración del Consejo Directivo, las obras y programas de inversión y organización de servicios, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos. 6) Presentar a la Asamblea General el Informe Anual de labores, acompañado de los balances y estados financieros del correspondiente ejercicio y sus correspondientes anexos, remitiéndose a los afiliados con diez (10) días de anticipación. 7) Rendir ante el Consejo Directivo los informes trimestrales de gestión y resultado. 8)

Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la Entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado. 9)

Presentar a consideración del Consejo Directivo los proyectos de planta de personal, manual de funciones y el reglamento de trabajo. 10) Suscribir los contratos que requiere el normal funcionamiento de LA CAJA, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. 11) Ordenar los gastos de la Entidad. 12) Convocar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a los Estatutos y Reglamentos. 13) Las demás que le asigne la Ley y los Estatutos.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL ACTA NO. 057 DEL 8 DE ABRIL DE 2022 DE LA REUNIÓN DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS SE RATIFICÓ CON MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV). ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 485 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022 Y RESOLUCIÓN 0589 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. (EJECUTORIADAS

EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022) SEGÚN EL NUMERAL 11 DEL ACTA NO. 55 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS SE RATIFICÓ DE FORMA UNÁNIME LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV). ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 526 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020. (EJECUTORIADA EL 24/12/2020) * MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0707 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, APROBÓ LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2019 CON CONSTA EN EL ACTA NO. 54, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD Y FIJADO EN 1000 SMLMV. FUE AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS MEDIANTE ACTA NO. 052 DE LA CORPORACIÓN, POR UNANIMIDAD APROBÓ MANTENER LA CUANTÍA HASTA POR LA CUAL PUEDE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO CELEBRAR CONTRATOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA CUAL ES DE MIL (1000) SMLMV., DECISIÓN APROBADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0455 DEL 17 DE JULIO DE 2019. 1. ACTUALIZADO 05/01/2016 FUE AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS MEDIANTE ACTA NO. 050 DE LA CORPORACIÓN, PARA CONTRATAR SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO; (...) ACTUALMENTE, ESE VALOR ESTÁ ESTABLECIDO EN 1.000 (MIL) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SE PROPONE RATIFICAR DICHO MONTO (...) " , DECISIÓN APROBADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0250 DEL 13 DE MAYO DE 2015. FECHA DE EJECUTORIA 03/06/2015.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO Empleadores 2017-2021/ Trabajadores 2021-2025

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0496 del 21/07/2017 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL :

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	Empresa: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR Nit Empresa: 891.500.277-1 Dirección Empresa: Carrera 8 No. 18 N - 49 Barrio Comercial Ciudad Jardín de Popayán	Principal 1: LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO Cédula: 4.608.870 de Popayán
SEGUNDO RENGLÓN	Empresa: INCAUCA S.A.S. Nit Empresa: 891.300.237-9 Dirección Empresa: Carrera 9 No. 28 - 103 de Cali	Principal 2: CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ GÓMEZ Cédula: 16.626.574 de Cali



TERCER RENGLÓN	Empresa: COLOMBINA DEL CAUCA S.A. Nit Empresa: 817.000.705-8 Dirección Empresa: Parque Industrial El Paraíso Km 2 Vía San Julian de Santander de Quilichao	Principal 3: YOLANDA TORRES CALDERÓN Cédula: 66.816.112 de Cali
CUARTO RENGLÓN	Empresa: NO APLICA Nit Empresa: NO APLICA Dirección Empresa: NO REGISTRA de NO REGISTRA	Principal 4: CARLOS ALBERTO MAZABUEL SALAZAR Cédula: 10.524.475 de Popayán
QUINTO RENGLÓN	Empresa: NO APLICA Nit Empresa: NO APLICA Dirección Empresa: NO REGISTRA de NO REGISTRA	Principal 5: FELIPE CAMPO ARROYO Cédula: 76.317.552 de Popayán
SUPLENTE		
RENGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	Empresa: NO APLICA Nit Empresa: NO APLICA Dirección Empresa: NO REGISTRA de NO REGISTRA	Suplente 1: MILLER GERARDO RODRÍGUEZ GUERRERO Cédula: 10.544.357 de Popayán
SEGUNDO RENGLÓN	Empresa: ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. Nit Empresa: 890.304.130-4 Dirección Empresa: Carrera 4 No. 12 A - 13 Acopi de Yumbo (Valle)	Suplente 2: JAVIER ALEJANDRO ARANGO SUÁREZ Cédula: 15.508.845 de Copacabana
TERCER RENGLÓN	Empresa: MASCOTAS VETERINARIOS S.A.S. Nit Empresa: 900.379.707-0 Dirección Empresa: Carrera 12 A No. 5 - 60 Barrio Comercial El Centro de Santander de Quilichao	Suplente 3: HEVER PEÑA LONDOÑO Cédula: 14.961.251 de Cali
CUARTO RENGLÓN	Empresa: NO APLICA Nit Empresa: NO APLICA Dirección Empresa: NO REGISTRA de NO REGISTRA	Suplente 4: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI Cédula: 10.549.754 de Popayán
QUINTO RENGLÓN	Empresa: NO APLICA Nit Empresa: NO APLICA Dirección Empresa: NO REGISTRA de NO REGISTRA	Suplente 5: FRANCISCO JOSÉ ARBOLEDA HARTMANN Cédula: 1.061.709.710 de Popayán
SEXTO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 6: Cédula:
SÉPTIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 7: Cédula:

Identificador: 8Bc3 VcoX CRc0 974L GIPK rLu7 hhE=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

OCTAVO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 8: Cédula:
NOVENO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 9: Cédula:
DÉCIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 10: Cédula:

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 4258 del 24/12/2021 y y 0630 del 07/03/2022 del 07/03/2022 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL :

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENGLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Principal 1: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ USECHE Cédula: 10.547.772 de Popayan	Empresa: UNION DE TRABAJADORES D E L A INDUSTRIAENERGETICA-UTEN-SUBDIRECTIVA POPAYAN Nit Empresa: 900.262.482 Dirección Empresa: CALLE 12 PT 14-45. POPAYAN de Popayan
SEGUNDO RENGLÓN	Principal 2: LEONARDO GUAZA Cédula: 10.554.591 de PUERTO TEJADA	Empresa: INGENIO LA CABAÑA S.A. Nit Empresa: 891.501.133 Dirección Empresa: KILOMETRO 5 VIA GUACHENE de GUACHENE, CAUCA
TERCER RENGLÓN	Principal 3: JOSE DEL CARMEN RUIZ OBANDO Cédula: 76.308.759 de POPAYAN	Empresa: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Nit Empresa: 891.500.319 Dirección Empresa: CRA 3N # 3N - 51 de CAUCA
CUARTO RENGLÓN	Principal 4: LUZ STELLA RAMIREZ GARCIA Cédula: 34.321.483 de Popayan	Empresa: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA Nit Empresa: 891.580.011 Dirección Empresa: Carrera 7 No. 4 - 36 de Popayan
QUINTO RENGLÓN	Principal 5 MARTHA LUCÍA SALAZAR MUÑOZ Cédula: 25.292.875 de Popayán	Empresa: BANCO DE BOGOTÁ Nit Empresa: 860.002.964-4 Dirección Empresa: NO REGISTRA de Popayán
SUPLENTE		
RENGLON	TRABAJADOR	AFILIADO



PRIMER RENGLÓN	Suplente 1 ALBERTO YASNO Cédula: 4.731.047 de BELALCAZAR	Empresa: COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA Nit Empresa: 891.501.885 Dirección Empresa: KRA 7 No. 1N-28 de Popayan
SEGUNDO RENGLÓN	Suplente 2 EDGAR ARBOLEDA SUÁREZ Cédula: 76.292.922 de Morales	Empresa: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - POPAYÁN Nit Empresa: 899.999.067 Dirección Empresa: NO REGISTRA de Popayán
TERCER RENGLÓN	Suplente 3 GALO HUMBERTO CABANA HERRERA Cédula: 10.533.137 de Popayán	Empresa: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Nit Empresa: 891.580.016-8 Dirección Empresa: NO REGISTRA de Popayán
CUARTO RENGLÓN	Suplente 4 MARTHA ELENA BUCHELI HERNANDEZ Cédula: 34.566.507 de Popayan	Empresa: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.E.S.P Nit Empresa: 891.500.117 Dirección Empresa: CALLE 3 # 4 • 29 de Popayan
QUINTO RENGLÓN	Suplente 5 ANA ESMERALDA VELASCO CONCHA Cédula: 34.537.287 de Popayan	Empresa: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Nit Empresa: 899.999.034 Dirección Empresa: CARRERA 4D #21N-07. POPAYAN de POPAYAN
SEXTO RENGLÓN	Suplente 6: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SÉPTIMO RENGLÓN	Suplente 7: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
OCTAVO RENGLÓN	Suplente 8: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
NOVENO RENGLÓN	Suplente 9: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
DÉCIMO RENGLÓN	Suplente 10: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:



CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO 2017-2021 Ó SU DESIGNACIÓN

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	N/A	CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO	10.523.400	6568 - T	0496 21/07/2017
SUPLENTE	N/A	FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ	10.537.936	18552-T	0496 21/07/2017

Carlos Andrés Esquiaqui Rangel

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO
FAMILIAR**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co

Identificador: 8Bc3 VcoX CRc0 974L GIPK rLu7 hhE=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA

comfacauc

al servicio del trabajador y su familia

Popayán, octubre de 2023

Doctor

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

EXPEDIENTE:

VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

COMFACAUCA

2023-1077

GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.290, expedida en Popayán, obrando en mi calidad de Representante Legal Segunda Suplemente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**, identificada con NIT 891.500.182-0, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar que se anexa al siguiente poder, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **TANIA VALENTINA RAMOS ULCHUR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.440.519 de Silvia Cauca, y tarjeta profesional número 392.633 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que represente los intereses de la CAJA dentro del proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, expresamente **conciliar o no**, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, llamar en garantía, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de la defensa de la compañía dentro del trámite de la referencia.

Ruego se le reconozca personería para actuar.

Otorgo,

GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO
C.C. No. 34.540.290 de Popayán
Representante Legal Segunda Suplente
COMFACAUCA

Acepto,

TANIA VALENTINA RAMOS ULCHUR
C.C. No. 1.064.440.519 de Silvia Cauca
TP 392633 del CSJ
E-mail: varin0211@hotmail.com

NIT: 891.500.182-0 | Popayán: Cll. 2 Nte. # 6A-54 | PBX: 8231868 FAX: 8231057 | Línea gratuita 018000 912222
Santander de Quilichao: Cll. 5 # 9-70 PBX: (2) 8292183 | Puerto Tejada: Cra. 20 # 16-25 B/El Centro PBX: (2) 8282189
El Bordo: Cra. 7 # 4 - 33 PBX: (2) 8262111 | Miranda: Cra. 7 # 13B - 51 B. Colseguros Tel: (2) 8476330 | Guapi: Cra. 3 entre 8 y 9 Barrio La Paz Cel: 3104681793



www.comfacauc.com

VIGILADO Super-Subsidio



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

***Hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
Vence el día 24 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**